
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Alberto Minaya Gómez.

Abogados: Dres. Jordano Paulino Lora, Augusto Robert Castro, Licdos. Óscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José.

Recurridos: Odalis López de Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino.

Abogado: Lic. Manuel García Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Minaya Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0200582-5, domiciliado y residente en la Manzana L, núm. 2, Residencial Don Gregorio, sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 114-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jordano Paulino Lora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de octubre de 2016, en representación de Miguel Alberto Minaya Gómez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Óscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José, en representación del recurrente Miguel Alberto Minaya Gómez, depositado el 29 de abril del 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Miguel Alberto Minaya Gómez, suscrito por el Licdo. Manuel García Mejía, depositado el 6 de mayo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, en representación de los señores Odalis López de Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino, parte recurrida;

Visto la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC 0103/16, del 21 de abril del 2016;

Visto la resolución núm. 2235-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 331(modificado por la Ley 24-979) del Código Penal Dominicano, así como los

artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 14 de abril de 2009, en contra de Miguel Alberto Minaya Gómez, imputándolo de violar los artículos 331(modificado por la Ley 24-97) del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de diciembre de 2009, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 184/2010, el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra en el dispositivo de la decisión ahora recurrida;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Alberto Minaya Gómez, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 114-2011, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo del 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Óscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José, en nombre y representación del señor Miguel Alberto Minaya Gómez, en fecha 13 de septiembre del año 2010, en contra de la sentencia núm. 184-2010, de fecha 10 del mes de junio del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa de que sean anuladas las pruebas del Ministerio Público y se dicte sentencia absolutoria a favor del procesado Miguel Alberto Minaya Gómez, por falta de fundamento de hecho y de derecho; Segundo: Declara al procesado Miguel Alberto Minaya Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0200582-4, domiciliado en la Manzana L, casa número 2, Residencial Don Gregorio, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de la adolescente R. E. C. L., en violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la ley 24 del año 1997), y los artículos 12, 15, y 396 letra C, de la ley 136 del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; Por el hecho de este en horas de la tarde del día ocho (8) de diciembre del año dos mil ocho (2008), haber llevado a la víctima a su casa, donde la violó sexualmente, vaginal y analmente; hecho ocurrido en el distrito municipal de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se condena a dicho imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis Lopez de Correa, en representación de la víctima, la adolescente R. E. C. L., en contra del imputado Miguel Alberto Minaya Gómez, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a dicho imputado a pagarles Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales, físicos, síquicos y materiales ocasionados tanto a la víctima como a sus familiares con su hecho personal, el cual ha constituido una falta penal de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar indemnizaciones civiles a su favor y provecho; Cuarto: Condena al imputado Miguel Alberto Minaya Gómez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Manuel Emilio García Mejía y Diógenes Delgado, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Diecisiete (17) del mes Junio del año Dos Mil Diez (2010) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); Valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal, y no estar afectada de vicio alguno de carácter constitucional, o de los denunciados por el recurrente en su escrito de recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las civiles a favor del abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte a entregar copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en casación, emitiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su Resolución núm. 2329-2011, de fecha 28 de agosto del 2011, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Minaya Gómez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso contra la misma un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre lo cual el Tribunal Constitucional, emitió su decisión núm. TC 0103/16, del 21 de abril del 2016, y nos apoderó nuevamente bajo los siguientes predicamentos:

*“Conforme a la motivación de la sentencia ahora recurrida, hemos podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió ninguno de los alegatos presentados por el recurrente en casación, hoy recurrente en revisión constitucional, tales como: (a) **Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, en materia de derechos humanos, por la falta e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; (b) **Segundo Medio:** Falta de motivos y carente de base legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso, se limita a establecer en dos (2) considerandos de la página 8 de la sentencia recurrida en casación; (c) **Tercer Medio:** Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal, falta de aplicación de la sana crítica; limitándose solamente a decir “que de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, sin dar respuestas debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez, tal como se puede verificar en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida en revisión constitucional... De acuerdo con todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Resolución núm. 2329-2011 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez... Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 426, numeral 1, del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de casación es admisible “cuando es interpuesto por una persona que fue condenada a una pena mayor de diez años o más”, esto motivado a que tomamos en cuenta que el recurrente fue condenado en primer grado a quince años de reclusión mayor, decisión que fue confirmada por la Corte, es más que evidente que de pleno derecho debió ser admitido el recurso de casación y que la Suprema debió abocarse a conocer el fondo del asunto...”, y concluyó:*

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez contra la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la resolución recurrida; **TERCERO:** remitir el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez; y a la parte recurrida, señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Correa, así como a sus abogados y al procurador general de la República; **QUINTO:** Declarar el

presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la indicada ley núm. 137-11”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos, así como la falta e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 133 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de motivos y carente de falta legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso; **Tercer medio:** Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal. Falta de Aplicación de la Sana Crítica”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis:

“Que contrario a lo que aduce el Tribunal a-quo los mismos confirmaron una decisión basada en apreciaciones personales y emocionales apartándose de su real papel de juzgadores y obviaron en ese sentido, en cuáles casos la Corte de Apelación puede o no subsanar el proceso a su cargo; por lo que el tribunal de alzada desvirtuó el expediente a cargo del encartado dando veracidad y legalidad a pruebas obtenidas violando el Código Procesal Penal que sólo percatarse en la sentencia hoy recurrida, en su página 8, considerando No. 1, en donde la corte a-qua le da veracidad y valor probatorio al Certificado Médico de fecha 15 de diciembre de 2008, habiendo demostrado el recurrente, tanto en primer grado como en alzada, que el mismo fue incorporado al juicio en plena violación a lo preceptuado en los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal; que precisamente dicho certificado médico fue la primera prueba aportada por el ministerio público para sustentar su acusación, la cual es un certificado médico de fecha 24 de noviembre del 2008, y como se puede observar en el expediente matriz, el mismo certificado que sirvió como base además para imponerle una medida de coerción consistente en prisión preventiva, así como para que el ministerio público solicitara auto de apertura a juicio, pero el mismo fue sustituido por otro certificado médico, esta vez de fecha 15 de diciembre de 2008, tal y como se comprueba en el expediente; que la corte a-qua le da veracidad al mismo agravando la situación del encartado, aduciendo entre otras cosas que esto se debió a un error material del Secretario del Juzgado de la Instrucción Permanente y que no aportamos pruebas de tales alegatos, sin embargo, se puede verificar claramente que la defensa del encartado había depositado ambos certificados desde la fase preliminar, donde se demuestra clara y evidentemente que el primer certificado de fecha 24 de noviembre de 2008 es el que utilizaron los acusadores contra el recurrente, lo que evidencia que el tribunal a-quo actuó apartado de los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“La corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida hace un relato detallado de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes, y los hechos comprobados a partir de los mismos, que el tribunal procedió a valorar de forma conjunta y armónica los medios de prueba incorporados a juicio, y de forma especial en la página 13 de la sentencia recurrida establece los motivos por los cuales atribuyó valor probatorio al certificado médico de fecha 15 de diciembre del 2008. Que a juicio de esta corte, el tribunal a quo procedió a hacer una correcta valoración de la prueba legalmente incorporada a juicio, y que le permitió reconstruir los hechos de la causa tal y como aparecen descritos y fundamentados en las páginas 30 y 31 de la sentencia objeto de la apelación que se examina en la presente sentencia. Que dichos medios de prueba llevaron al juzgador a concluir de forma razonable que el imputado, hoy recurrente es culpable de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de una adolescente de 14 años de edad. Que contrario a lo alegado por la recurrente en su recurso, la sentencia recurrida hace una correcta aplicación e interpretación de los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la prueba aportada por las partes fue recabada, ofertada, incorporada y valorada de conformidad a las normas establecidas en los artículos 166, 167 y 172, lo cual le permitió inferir de forma razonable que el imputado, hoy recurrente comprometió su responsabilidad penal y civil por los hechos de los cuales se le acusa, toda vez que dichos medios de prueba destruyeron la presunción de inocencia establecida en su favor, por lo que procedía dictar sentencia condenatoria en su contra. Que el tribunal a quo establece buenas

razones para fundamentar el dispositivo, explicando con detalle los motivos que lo llevaron a concluir en este sentido en una correcta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en tal sentido procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, toda vez que la corte a-qua, luego de un análisis de la sentencia de primer grado, pudo constatar que los jueces de la instancia anterior, valoraron y contestaron lo planteado por la defensa del encartado, en torno a la supuesta existencia de otro certificado médico de fecha 24 de noviembre de 2008, diferente al certificado médico núm. 1874-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, aportado por la acusación; quedando comprobado la no existencia de tal documento, y que los jueces valoraron como un error material en la fecha, al momento de su descripción durante la medida de coerción;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el proceso, resulta evidente que el certificado médico que fue aportado en la especie, lo es el núm. 1874-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, el cual fue acreditado como prueba en la fase preparatoria, siendo válidamente admitido y notificado a las partes, por ser recogido e incorporado al proceso de conformidad con la ley; por tanto, su valoración no constituye una violación a los derechos fundamentales del justiciable ni mucho menos del debido proceso; por lo que desestima dicho alegato;

Considerando, que en ese tenor, la decisión recurrida brindó motivos suficientes al quedar debidamente establecido que hubo una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas al proceso, donde se le dio credibilidad a las aportadas por la parte acusadora, conforme a las cuales quedó determinado la participación del imputado en los hechos endilgados; en tal sentido, la prueba testimonial quedó corroborada con el conjunto de prueba documental a cargo, tales como el referido certificado médico realizado a la víctima (menor de edad), que señala que esta *“presenta evaluación genital con desfloración antigua y hallazgo anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatura”*; el informe telefónico que registra las diversas llamadas que el imputado le realizó a la menor; por lo que no se trató de apreciaciones personales y emocionales de los juzgadores, como refiere el hoy recurrente, sino de un análisis cabal de las pruebas conforme a la sana crítica, con lo cual quedó afianzada la responsabilidad penal del imputado; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación y similitud, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia emitida por la corte a-qua no contiene motivación en hechos y derechos para justificar la confirmación de la sentencia...la ausencia de imparcialidad en el juez imposibilita que pueda ser impartida justicia constitucionalmente válida, y, a la vez, impide que cualquier parte pueda ser constreñida a aceptar la presencia de un juez cuya neutralidad y objetividad parezcan estar comprometidas...que la doctrina y la jurisprudencia apuntan que la sentencia será nula por inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, si la libre convicción del tribunal se fundamenta en un elemento probatorio que racionalmente es inadmisibles como fuente de convicción, o en un hecho, circunstancia o conclusión contrarios a la máxima de la experiencia común o en la interpretación arbitraria o falsa de la prueba invocada; o, finalmente en elementos probatorios que no se refieren al hecho o circunstancias que se pretende probar”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada queda evidenciado que, contrario a lo alegado por el recurrente, tal y como consta en las consideraciones anteriores, la Corte a-qua determinó que hubo una correcta valoración de las pruebas, ya que las mismas se examinaron de manera conjunta y armónica, tanto en las pruebas testimoniales como documentales, donde los jueces cumplieron con su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, dotando su decisión de suficiente y amplia motivación, sin advertir en las mismas en qué sentido los jueces actuaron con ausencia de imparcialidad; máxime cuando el propio recurrente solo se

limitó a plantear este aspecto, pero no aportó prueba sobre la misma; por ende, no existen los vicios denunciados; por lo cual, procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que el recurso de casación presentado por Miguel Alberto Minaya Gómez le fue notificado a la parte recurrida el 6 de mayo de 2011; sin embargo, el mismo fue contestado el 16 de mayo de 2011, por lo que no dio cumplimiento al plazo estipulado en ese momento procesal por el artículo 419 del Código Procesal Penal, es decir, que no fue realizado dentro del plazo de 5 días; por lo que procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el escrito de contestación incoado por Odalis López de Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino, querellantes y actores civiles, frente al recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Minaya Gómez, contra la sentencia núm. 114-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Rechaza dicho recurso de casación, por los motivos expuestos;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.